



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 354/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sr. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto de una piedra mientras se realizaban tareas de limpieza en jardín municipal (EXP. 305/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Concejala-Delegada del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, que propugna sea estimada la solicitud de indemnización por daños originados a consecuencia del impacto de una piedra sobre el vehículo, procedente de los jardines situados en la parte central de la Avenida Melchor Luz, en los que se realizaban tareas de limpieza, mientras circulaba dicho vehículo por la indicada vía urbana del Municipio del Puerto de la Cruz, hecho acaecido el día 7 de junio de 2006.

2. El Servicio Municipal de Parques y Jardines informó el 7 de junio de 2006 sobre el siniestro ocurrido el mismo día confirmando que alrededor de las 10,30 horas en la Avenida Melchor Luz y mientras operarios del servicio municipal de jardines procedían a la siega del césped existente en la mediana de dicha Avenida, de forma accidental una de las máquinas con su hélice cogió una piedra que salió despedida e impactó en la puerta trasera izquierda del vehículo que circulaba en sentido ascendente, siendo su propietaria y conductora la reclamante, occasionándole desperfectos de chapa y pintura.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3.<sup>1</sup>

4. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarla la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 de la misma Ley).

5. No se acordó por el órgano instructor la apertura de un período de prueba, ni se otorgó el trámite de audiencia a la parte interesada, lo que no es reprochable al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la parte interesada (art. 84, apartados 1 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)).

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla al reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

7.<sup>2</sup>

## II

1. En relación a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La reclamante es titular de un interés legítimo, por su condición de titular del vehículo dañado, lo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona los servicios públicos de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y parques y jardines [arts. 25. 2. b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

- En cuanto al plazo para reclamar, se ha actuado dentro del plazo legalmente previsto de un año (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo el impacto de la piedra sobre su vehículo, circunstancia reconocida en el informe del Servicio actuante, así como respecto al alcance de los daños materiales ocasionados al mismo mientras circulaba por la vía reseñada, extremo este último a su vez constatado por la Policía Municipal interviniente en las actuaciones practicadas a instancia de la perjudicada.

4. Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien entendemos que su cuantificación debe quedar debidamente acreditada mediante la aportación por la interesada de la factura de reparación del vehículo o, en su defecto, en caso de no haber sido reparados los desperfectos producidos, mediante la correspondiente valoración técnica o pericial.

5. La cuantía de la indemnización a abonar a la interesada debe ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, se considera ajustada a Derecho, si bien apreciamos que la indemnización debe corresponder con el importe de la factura de reparación del vehículo o, en su caso, con la valoración pericial oportuna, debidamente actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento II, apartados 4 y 5).